

cuadernado, que se intitule libro del acuerdo, y ha de estar en poder de vos el nuestro contador, donde se han de asentar todas las cosas que se acordaren tocantes á nuestra hacienda, y buena administracion de ella, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia, mes y año, por capítulos distintos y al pié de cada uno lo que se acordare, y no conformando vos el nuestro contador y tesorero, en las cosas que aplicáredes, lo comunicareis con el dicho alcalde mayor, y se ejecutará lo ordenado por la mayor parte, y lo que de otra manera se hiciere no pare perjuicio á nuestra hacienda, y por lo hacer contra esta órden, incurra cada uno de vosotros en pena de cada cincuenta mil maravedís, para nuestra cámara y fisco.

39.

Asimismo demas de los dichos libros comun y de acuerdo, cada uno de vos el nuestro contador y tesorero, habeis de tener en vuestro poder un libro encuadernado, tocante á vuestros cargos y oficios, y asentar en él las partidas del cargo y data, y relacion de lo que se acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nuestra hacienda, y tocare á ella, los cuales libros así en la sustancia, como en la forma y solemnidad, han de ser conformes á los otros dos libros, y las partidas en ellos asentadas.

40.

Todas las cosas que estuvieren á cargo de vos el nuestro contador y tesorero, y se hubieren de vender, distribuir y gastar con acuerdo y parecer de nuestro alcalde mayor y el vuestro, asentando en el dicho libro de acuerdo, lo que así se determinare por todos y por la mayor parte, firmándolo de vuestros nombres.

41.

Los libramientos que vos el contador diéredes, para pagar lo que por nuestro mandado se librare y mandare pagar, han de ir firmados de vos el contador y tesorero, y lo que de otra manera se librare no se ha de aceptar ni pagar.

42.

Todos los almojarifazgos que se nos pagaren en la dicha ciudad de Veracruz, en especies, se han de vender en almoneda pública al

contado y no al fiado, y meterse en nuestra caja real lo procedido de ellas por la forma susodeclarada, y siendo alguna de las dichas cosas de calidades que de guardarse recibau daños, y no se puedan vender de contado, ni hallarse compradores, se venderán al fiado por precios justos, y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon de ellos vos el contador y tesorero, cada uno en vuestros libros.

43.

Vos el contador, y tesorero, no os habeis de pagar de vuestros salarios, ni librareis otras quitaciones, ni ayudas de costas, mercedes ni otra cosa, que por nuestro mandado se haya de pagar, antes de los plazos á que lo hubieren de haber las partes, conforme á nuestras cédulas y provisiones reales, ni habeis de pagar cosa alguna de lo que el nuestro virey y audiencia de México, ni otras personas sin comision nuestra librasen, so pena de cien mil maravedís, por cada vez que de otra manera se librare y pagare, y de no ser recibido en cuenta á vos el dicho tesorero y contador.

44.

No habeis de poder librar, gastar, ni pagar cosa alguna vos el nuestro contador y tesorero de nuestra real hacienda, mas de aquello para que hubiéredes especial comision nuestra, so pena que lo que de otra manera gastáredes ó pagáredes, no se os ha de recibir en cuenta.

45.

Todas las deudas que se nos debieren por cualesquier personas, y en cualquier manera, siendo de vuestro cargo la cobranza de ellas, las cobrareis con mucha diligencia, y lo procedido de ellas se meterá luego en nuestra caja real, conforme á las cédulas que para ello se os han entregado.

46.

Para que en nuestra hacienda haya mejor recaudo y administracion, estareis advertidos vos el contador y el tesorero, de no hacer ausencia personal de dicha ciudad, sin nuestra licencia, so pena de vuestros oficios.

47.

Todas las veces que hubiéredes cartas, y otros despachos nuestros, os juntareis vos, el nuestro contador y tesorero, á la vista de



ellos, y vos el contador habiéndolos tomado por memoria, solicitáreis su cumplimiento, y ejecucion, y respuesta, y hecho esto se pondrán en dicha arca de las tres llaves, donde asimismo ha de haber otro libro en que se asiente la copia de lo que nos escribiéredes, en que tendreis mucho cuidado.

48.

Por cédula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de Indias, se hagan cargo de todo lo que hubiéredes por nos, aunque sea de lo procedido de los pesos largos que recibieren, y que de todo ello den cuenta; así lo guardareis y cumplireis.

49.

Ninguna cosa se ha de echar en la caja de las tres llaves, sin que en presencia del dicho alcalde mayor, y vos el nuestro contador, y tesorero, se junte y pese lo que así se echare, y no ha de vastar que se escriba en el dicho libro comun que se hizo cargo de ella á vos el nuestro tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche luego en la caja, y deis fé de haberse echado en ella y pesado, y contado realmente en vuestra presencia, y firmen todos, so pena de privacion de vuestros oficios.

50.

El oro y plata que por quintar y marcar se hallare y tomare en el puerto de Veracruz, no habiendo casa de fundicion en ella, se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra cámara.

51.

Los remates de lo que se vendiere en las almonedas, se han de hacer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que asistan á ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa si no fuere por esta forma.

52.

Habéisnos de enviar el oro y plata, perlas y otras cualesquiera cosas, que de nuestras rentas y derechos de almojarifazgo, nos pertenezcan en la dicha ciudad, y hubiere en la dicha nuestra caja, y en cualquiera manera viniera á vuestro poder de la dicha ciudad

de México, y de otras partes, entregándolo á los capitanes y maestros de navíos que vinieren á estos reinos, y por el dicho tesorero y contador procurareis de enviar las cosas susodichas, bien acondicionadas y al buen recaudo que os pareciere convenir, recibiendo de ellos vuestros conocimientos y cartas de pago, y procurareis de tener con los dichos nuestros oficiales de la ciudad de México, mucha conformidad y buena correspondencia en todo, para que mejor se cumpla lo que convenga á nuestro servicio, y al bien y aprovechamiento de nuestra hacienda.

53.

En cada flota que venga á estos reinos nos avisareis muy particular y distintamente de todo el oro, y plata, y otras cosas que de lo procedido de nuestra hacienda enviáredes con la razon y claridad en cada partida de que nos pertenece, y tambien la enviareis de las cosas que son á cargo de vos el tesorero de cobrar, y por que no las cobrásteis y enviásteis, y asimismo habeis de enviar en cada un año al nuestro consejo de las Indias, un tanto de cuenta y de la final de tres en tres años, como os está mandado.

54.

Habeis de tener mucho cuidado de ver lo que á nuestro servicio conviene, y se hace en la dicha ciudad, para la poblacion y pacificacion de ella, avisándonos particularmente cómo se cumplen las cédulas y provisiones por nos dadas, y de la manera que son tratados los indios naturales, y todo lo demas que viéredes que debemos ser informados.

55.

Procurareis de enviarnos asimismo razon de cómo acude el oro de las fundiciones que en la dicha ciudad se hicieren, y de la cantidad que se mete á fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido así para nos, como para personas particulares.

56.

Y aunque los oficios de vos, el nuestro tesorero, y contador, que habeis de servir, tienen diferente ejercicio cada uno de hacer cuen-



ta que le toca el oficio del otro in sólido, y lo que toca á nuestro servicio, y acrecentamiento de nuestras rentas, y á la mejor poblacion y pacificacion de la dicha ciudad, comunicarlo héis con el dicho nuestro alcalde mayor, para que todos juntamente podais ver mejor y practicar lo que en cada cosa se debe hacer, y para nos avisar de todo lo que sucediere y debamos ser avisados.

57.

Por haber visto por experiencia el inconveniente que se sigue para nuestro servicio, y buen recaudo en nuestra hacienda, que los nuestros oficiales de las Indias traten y tengan grangerías, y porque asimismo esto podria ser causa para que nuestros súbditos y naturales reciban de ellos agravios, por anteponer ellos sus tratos y mercaderías á las de los vecinos, y por evitar otros inconvenientes, es nuestra voluntad que vos los dichos nuestro tesorero, y contador, no trateis ni contrateis con nuestra real hacienda, ni con la vuestra, ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun género de grangería en la dicha Nueva España, ni otra alguna parte de las nuestras Indias, ni de estos reinos, ni negociar, ni aprovecharos de nuestra real hacienda, ni defraudarla por ninguna vía, ni negociar directa ni indirectamente, por vosotros ni por otra persona alguna pública ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar ni tener parte en ninguna armada que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni tener compañías por ninguna vía, ni cosa que sea ó ser pueda, so pena de muerte y perdimiento de todos vuestros bienes, en lo cual lo contrario haciendo por el mismo hecho, os condenamos y habemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hacienda, habeis de dar fianzas en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en vuestros títulos é provisiones, las cuales habeis de subrogar y dar otras de nuevo, siempre que convenga conforme á lo que por cédula nuestra tenemos mandado.

58.

Y porque en la dicha ciudad de Veracruz, no ha de haber oficios de factor ni veedor, procurareis de servirlos por el contador y tesorero, juntamente con los vuestros repartiéndoles entre ambos conforme á las instrucciones y orden con que lo deban hacer el di-

cho factor y veedor, sin que por ello hayan de llevar mas salario del contenido en vuestros títulos.

59.

Habeis de guardar con mucho cuidado y diligencia las cédulas y provisiones, y ordenanzas é instrucciones que estuvieren dadas, y se dieren para la administracion, buen gobierno y aumento de nuestra hacienda.

60.

Todas las fundiciones de oro y plata, se han de hacer en las casas de fundiciones de dicha ciudad, hallándoos presente á ella vos el contador, y tesorero, y no se puedan hacer de otra manera por ninguna vía, so pena de perdimiento de todo lo que de otra manera se fundiere, para la nuestra cámara, y cada uno de vosotros lo contrario haciendo, incurriréis en perdimiento de vuestros bienes.

61.

Habeis de platicar y comunicar con el dicho nuestro alcalde mayor, cerca de todo lo que viéredes convenir á nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales, y poblaciones y pacificacion de la dicha ciudad, para que se haga mejor lo que en cada cosa conviniere.

62.

Para cada flota é navíos, que fueren de estos reinos y otras partes, se han de hacer valuaciones generales por el dicho nuestro alcalde mayor, y por vos el contador, y tesorero, para todas las mercaderías que llevaren y trujeren, haciéndolas respecto de como regularmente valen las cosas de la tierra, de manera que los henecos que fueren de una suerte, se avalúen por sí, y los que fueren de otra suerte de por sí, y respectivamente todo otro cualquier género de mercaderías, de manera que para todos los cargadores y contratantes, se haga igualmente, y si alguna cosa fuere dañada se avalúe por sí conforme á su valor.

63.

Para las valuaciones hechas en la forma susodicha, se han de hacer las de cada navío que hubiere de venir á estos reinos por  
TOMO IV.—70.



los registros que trujeren, y en fin, de ellos ha de dar fé el escribano ante quien pasaren, como se hizo la avaluacion de cada navío por las avaluaciones generales, que por el dicho alcalde mayor y por vosotros se hicieren.

64.

Cada y cuando que llegaren algunos navíos al puerto de San Juan de Ulúa, uno de vos el contador, y tesorero, por vuestro turno, estareis presente á la descarga de ellos y cobranza de los derechos de almojarifazgo, y á la avaluación particular de cada navío, y habeis de estar hasta que se acaben de descargar y cobrar los dichos derechos, y meterse en nuestra caja real.

65.

Hareis que todas las mercaderías que entraren en la dicha ciudad de la Nueva Veracruz, así de las que se llevaren de estos reinos, como las que se trujeren de México, y otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente á la casa de la contratacion, y en ella se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos á Nos pertenecientes, no se habiendo cobrado por los oficiales de México, y trayendo certificacion suya de ello.

66.

La paga de lo que nos pertenciere de los dichos derechos de almojarifazgo, se ha de hacer en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y vos el contador, y tesorero, y en presencia de todos tres, se ha de echar luego en la caja de tres llaves, y se asentará la partida en el libro comun, de que habeis de dar fé todos tres, firmando en cada uno.

67.

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas, y puestas en los registros de los navíos, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se aprecien como si se hallasen, y cobrareis enteramente los derechos que nos pertencieren, escepto si el maestre ó dueños de las mercaderías, no mostrase probanza ó recaudo bastante, de haberse hecho echazon de ellas en la mar.

68.

Porque podia suceder, aportar en el puerto de la dicha ciudad de la Veracruz y San Juan de Ulúa, con tormenta y naufragios, ó que diesen al traves algunos navíos que llevasen diferente derrota, y lo que en ellos se llevase, se vendiese, se depositase en algunas justicias y personas, y nuestra voluntad es que los dichos depósitos se hagan en vuestro poder, así lo hareis y cumplireis hasta que se acuda con ellos á quien de derecho los hubiere de haber, dando cuenta de ello al dicho nuestro alcalde mayor.

69.

Nos, tenemos ordenado, que cada y cuando que se tomaren por pérdidas algunas mercaderías que se llevaren por registrar, y contra las ordenanzas de Indias, aquellas que de guardarse recibieren daño, se vendan en almoneda pública, y lo procedido de ella se meta en nuestra caja real, como hacienda nuestra, así lo cumplireis, haciéndose las ventas en vuestra presencia, y del dicho nuestro alcalde mayor.

70.

Vos el tesorero habeis de tener un libro aparte donde se asiente y haga cargo, por vos el nuestro contador, así de lo que recibiere, como de lo que hubiere á vuestro poder de los derechos que nos pertencieren en la dicha ciudad, poniendo y declarando cada cosa por sí especialmente, y cuando lo recibiereis, y de qué personas.

71.

Vos el tesorero firmareis de vuestro nombre en el libro del contador la partida del cargo que se os hiciere, luego como se os escribiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montaren las que estuvieren por firmar, con el doble para nuestra cámara.

72.

Habeis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas á nos pertenecientes del quinto, y derechos de oro, y plata, y piedras, y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderías y cosas que á



la dicha ciudad de la Veracruz se llevaren, de aquellas cosas que no estuviere cobrado por los nuestros oficiales de la ciudad de México, y el quinto y derechos que nos pertenecen de todos y cualesquiera rescates que se hicieren, y lo que montaren los dos novenos á nos pertenecientes de los diezmos, y de los enterramientos y sepulturas, ó cues, y templo de indios, y las deudas que se nos debieren, y todas las demas rentas, provechos y derechos que nos pertenecieren en cualquiera manera en la dicha ciudad, y debe entrar, y deberedes cobrar, y os hareis cargo de toda ella por el libro comun de la dicha caja, y por el vuestro particular, y por el del contador, firmado en cada libro por ambos y dos.

73.

Asimismo habeis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que á nuestra cámara y fisco se aplicaren por el dicho nuestro alcalde mayor, y por otras cualesquiera nuestras justicias de la dicha ciudad, pidiendo para el dicho efecto lista, y relacion á cualesquier nuestros escribanos de las condenaciones que para la dicha nuestra cámara se hubiesen hecho, que de lo que no cobráredes os hará cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros, aparte, y luego que lo cobráredes lo que nos pertenece en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare, sin mas dilacion, se meterá en la dicha nuestra caja real, en presencia del dicho nuestro alcalde mayor, y vos el tesorero, y contador, y asentareis lo que así se metiere en la dicha caja en el libro comun de ellas, por la forma de suso declarada.

74.

Tendreis vos el dicho tesorero mucho cuidado é cargo con que en las grangerías y labranzas, y crianzas que estuvieren en la dicha ciudad, haya el buen recaudo que á nuestro servicio y bien de nuestra hacienda conviene, por la órden que os pareciere ser necesaria para el bien y utilidad de ellas.

75.

Pagaros heis vos el nuestro tesorero y contador de vuestros salarios, y asimismo pagareis á las demas personas que tuvieren qui-

taciones nuestras, y ayudas de costa, segun y de la manera que les está librado é se les librare por Nos por los tercios de cada un año, conforme á sus provisiones, y á las otras libranzas que por nuestro especial mandado se hicieren, y no otras algunas, so pena que lo que de otra manera se gaste, no se recibirá en cuenta.

76.

Habeis de cobrar vos el dicho tesorero, todo el oro, y plata, y maravedís que nos pertenecieren de los aprovechamientos, y grangerías que tuviéremos en la dicha ciudad, escepto lo que se hubiere de cobrar, y cobrare en la ciudad de México, porque esto ha de ser á cargo de los nuestros oficiales de ella, sin tener entrada ni salida con ellos.

77.

Porque podía ser que hubiese alguna duda en la cobranza de nuestros derechos, y del oro y plata, piedras y perlas que hubiere, así de lo que se sacare y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuviere escondido, como de lo que se hubiere de restar, ó en otra manera, se ha de guardar cerca de ello, y por el tiempo que nuestra voluntad fuese, la órden siguiente.

78.

De todo el oro y plata que se hubiere de aquí adelante, por rescate con los indios de la dicha ciudad de la Veracruz, y de lo que se sacare de las minas de ella, se nos ha de pagar y habeis de cobrar el quinto de ello, de que os habeis de hacer cargo por la forma de suso declarada.

79.

Asimismo de todo el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que se hallaren, así en enterramientos, sepulturas ó cues, y templos de indios, como en otros lugares en que ofrezcan sacrificios á sus ídolos y lugares religiosos, escondidos, enterrados en casas, ó en heredad, ó tierra, ó en otra cualquiera parte pública, ó concejil, ó particular, de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea, de todo ello, y de lo demas que de esta calidad se hubiere hallado, y hallare así, y acahecimiento, como buscándolo de propósito, se nos ha de pagar la mitad y la otra mitad ha de quedar para la persona



que lo descubriere. Con que si algunas personas encubrieren el oro y plata, piedras y perlas, y cosas que se hayaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestare para que se les aplique lo que conforme á lo susodicho les puede pertenecer, hallan perdido todo ello, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra cámara, y todo lo que así nos pertenciere de lo susodicho, lo habeis de cobrar vos el tesorero, de que os habeis de hacer cargo, como de la demas hacienda nuestra. Con que por esto no han de ser defraudados los indios en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respecto, ó por miedo de los españoles, ó por otra causa lo tengan escondido.

80.

Vos el dicho nuestro tesorero, habeis de tener un libro en que asenteis dentro de la casa de las fundiciones, todo lo que cada vecino, persona particular metiere á fundir, y lo que sale limpio y fundido, y lo que á Nos pertenciere de nuestros derechos y quintos, muy especificadamente, para que siempre que convenga, se pueda hallar y sacar razon de ello del dicho libro, y lo que nos pertenciere del quinto de las dichas fundiciones se meterá luego incontinenti en nuestra caja, por la órden y con asistencia de las personas que de suso se declararán, habiéndolo pesado y contado.

81.

Vos el nuestro contador habeis de tener un libro en vuestro poder, y hacer cargo en él á vos el nuestro tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hacienda, así de las fundiciones que se hicieren en la dicha ciudad de la Veracruz, como el quinto que nos pertenece de los rescates, entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hicieren, y de lo que nos pertenciere de nuestras rentas y tributos, derechos de almojarifazgo, los dos novenos de los diezmos de dicha ciudad, y de todo lo demas que en cualquiera manera nos pertenezca, y fuere á cargo del nuestro tesorero, y el asiento y relacion que en el dicho libro se hiciere, se firmará en cada partida al pié de ella por vos el contador, y nuestro tesorero, y asimismo en el que el tesorero ha de tener.

82.

El cargo que vos el dicho contador habeis de hacer al tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo, ha de ser conforme á las avaluaciones que por los dichos nuestro alcalde mayor é por vosotros se hiciere, por todo lo que montaren las mercaderías que entraren en la dicha ciudad de la Veracruz, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada uno, y haciendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre la dareis luego al dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar y cobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los debieren, despues de ser avaluadas sus mercaderías, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar donde se hubiere hecho la dicha avaluacion, la cual mirareis que se haga justamente para que nuestra hacienda, ni los mercaderes ni tratantes, no reciban agravio.

83.

Porque podria ser que al tiempo que á nuestro tesorero se le pidiesen las cuentas de su cargo, no correspondiese el de su libro con el que vos le hubiéredes hecho en el vuestro, y que hubiese duda si se le habia cargado de mas ó menos, por evitar este inconveniente y que haya buena cuenta y razon en nuestra hacienda, de todo lo que se hiciere de su cargo al dicho tesorero, le habeis de dar copia firmada de vuestro nombre, notificándosela para que la tenga y firme en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo que recibiere é obiese de cobrar de las nuestras rentas, derechos, é provechos, é imposiciones y contrataciones, con el dia, mes y año, en que se le entregaren las copias de lo que así obiere cobrado y cobrare, y guardándose esta órden podrá haber claridad en todo tiempo, de dar sus cuentas, y parecerá claro el cargo que vos el nuestro contador le tuviere hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre y del suyo.

84.

Siempre que se obiere de librar en nuestra hacienda, cualesquier libranzas pesos para la paga de vuestros salarios y de otras



que mandaremos hacer, dareis las vuestras conforme á lo contenido en las cédulas y provisiones por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, para que por ellas el dicho nuestro tesorero dé su cuenta.

85.

Tendreis vos el dicho contador, otro libro aparte, en que asentéis á la letra los libramientos que se dieren de todo lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hacienda, cada género de ellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro tesorero, y cuando convenga se pueda averiguar la data con el dicho libramiento, y con el que estuviere, y no pueda haber fraude.

86.

Tambien habeis de tener mucho cuidado, con que todas las cosas que sucedieren en vuestros oficios, que sean necesarias determinarse por justicia y albedrío de buen varon y amigablemente, se comuniquen y platiquen primero con el dicho nuestro alcalde mayor.

87.

Y en cumplimiento y ejecucion de todo lo contenido en esta instruccion y ordenanzas suso incorporadas, entendereis con el cuidado y diligencia que conviene á nuestro servicio, y buen recaudo y administracion de nuestra hacienda, so las penas en ella contenidas, las cuales, lo contrario haciendo, se ejecutarán en vuestras personas y bienes. Fecha en San Lorenzo el Real, á veintiocho de Octubre de mil quinientos setenta y dos años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M.—*Antonio de Erazo.*

*Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva España, y para navíos de registro que navegaren á ambos reinos.*

88.

EL REY.—Con la proximidad de la paz tan deseada, como necesaria en mis dominios, llega el caso de que mis vasallos empiecen á experimentar los efectos de mi proteccion, á cuanto pueda conducir á su mayor alivio y satisfaccion, y como el logro de este fin y

conveniencia recíproca de mi erario real, consisten principalmente en el regular y necesario curso de los comercios, fundamento único de la opulencia de las monarquías, es y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos reinos y los de América, que se hallan tan deteriorados, la que ocupe mas mi cuidado y aplicaciones hasta ver, como lo espero, el tráfico entre los vasallos de unos y otros dominios felizmente continuado y aumentado, y restablecidas tambien en las fábricas de seda y lana, y otras maniobras necesarias en lo interior de España, para cuyo fomento y el consuelo universal de mis vasallos, he considerado que nada puede conducir tanto, como el que los galeones de Tierra Firme y flotas de la Nueva España, y navíos de registro, y avisos para ambos reinos, se despachen con frecuencia, sin que por la mala direccion del aviso de ellos se retarde la puntual expedicion de su salida y retorno á los tiempos prefinidos; pues por no haberse atendido con la vigilancia correspondiente á este intento, ni observádose la fé pública, ni las demas buenas reglas que conviene, han sido grandes, repetidos y lastimosos los daños que se han padecido, habiéndose experimentado que con las grandes demoras en los aprestos y salida se deterioran y malogran los frutos, se apolillan muchos géneros, y de otros se pasa ó se varia el uso desde que se compran hasta que llegan á las Indias, donde se imposibilita la venta ó pierden la estimacion, y ya por esta causa ó ya porque en el intermedio de tanta dilacion suben los precios allá, se da ocasion á las naciones para solicitar introducirlos con tanto beneficio suyo, como daño de mis vasallos; siguiéndose tambien de las mismas dilaciones en la ida y retornos el deteriorarse mucho los bajeles en los puertos de Indias, donde resisten menos que en los de Europa, y un escésivo aumento de gasto de mi real hacienda, y de los de particulares, (para cuyo suplemento no han alcanzado las ganancias del mismo comercio, ni las extraordinarias contribuciones que fué preciso hiciese en repetidas ocasiones, las que tanto mi cuidado de no ocasionarle atrasos, ha procurado escusarle en estos últimos tiempos, sin embargo de las graves urgencias que se han ofrecido) habiéndose minorado y destruido gran parte de la marinería y de la guarnicion, y caido en mano de los enemigos sin poder hacer la menor defensa, naufragando por falta de tripulacion y sobrada carga, á cuyos peligros estimulados de los atrasos, les ha hecho á muchos



esponerse á la necesidad de superarlos, ó quedándose en las Indias, sin poder proseguir la navegacion, necesitados de que á costa de nuevos gastos y dilaciones, se aprestasen en España otros navíos, y con ellos se les envasen nuevos socorros de gente, pertrechos, y otras cosas, como se ha experimentado en diferentes ocasiones, se han originado tantos gastos y perjuicios, no solo á mi hacienda real, sino á los comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, habiendo perdido sus capitales, y contraído deudas que no han podido satisfacerlas; y siendo correspondiente á mi deseo del mayor bien de mis vasallos, escusarles semejantes daños, estoy en ánimo firme de tener siempre anticipadamente en Cádiz, suficiente número de bajeles de guerra, con seguras y proporcionadas providencias para afianzar las frecuencias de las flotas y galeones, y de los avisos y demas naos de registro que hubieren de ir á Indias, para que ni las armadas de ambos reinos dejen de salir á sus tiempos, ni los registros sueltos; pues aunque suceda que no se proporcionen los particulares á obtener las permisiones y licencias que mi real ánimo tuviere por conveniente conceder, con las reglas que conducen á la seguridad en su ida y vuelta, y á la buena conservacion de aquellos y estos comercios, ó que obtenidas no cumplan esactamente las órdenes dadas en los tiempos de su salida, ó circunstancias con que han de navegar, en uno ú otro defecto se supliran de mis bajeles ó fragatas, para que sin dar lugar á que por no salir á sus tiempos los navíos de registro ó avisos, se experimenten los perjuicios de la retardacion de mis reales órdenes en aquellos dominios, y los daños de la falta ó extravío de la correspondencia entre los individuos del comercio de éstos y aquellos reinos, sean sufragados proporcionadamente á sus consumos, de los frutos y demas géneros de Europa, en que se emplea su tráfico, como de los medios en que consiste el espediente y salida de los que allí cultivan ó recogen. Y establezco por ley inviolable que en el mes y dia que se señalará en este proyecto, para la salida de galeones y flotas del puerto de Cádiz, y para sus tornaviajes desde los puertos de Indias para España, deberán partir para sus viajes de ida y vuelta indefectiblemente en el mismo dia si lo permite el tiempo, y si no en el primer dia favorable en que puedan hacerse á la vela (esto es en el caso de que por algun accidente de guerra ó otro grave motivo de mi real servicio, no tenga yo por conveniente alterar esta disposicion), ejecutándolo

así mis navíos con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que habian de llevar, sin esperar en manera alguna á los navíos de particulares que no estuvieren prontos, pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren y con la carga que tuvieren, ya recibida hasta aquel dia; y los que no lo hicieren así, quedarán escluidos del convoy de mis navíos, y de los permisos que hubieren obtenido para ser incluidos; entendiéndose esta misma regla en órden á la observancia del tiempo á que estuviere prefinida la salida de cualesquier registro suelto; pues el inconveniente de que mis navíos y los de particulares no lleven toda la carga que les correspondia, ó que algunos de estos queden escluidos, es muy leve en comparacion de los lastimosos daños que se han experimentado, y son inevitables ó en la retardacion, ó en las mencionadas grandes demoras á la ida y á la vuelta, en cuya consecuencia, para los despachos de todas las naos que en adelante, para cualesquier puertos de América se ofrecerán, he mandado reglar el proyecto siguiente, con espresion de las órdenes que con generalidad deberán recaer en todos sus espedientes, los derechos que en su ida y vuelta han de contribuir, los géneros y frutos que se embarcaren y condujeren, y los fletes á proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, y circunstancias de ellas, comprendiendo las reglas que en todo se han de observar inalterablemente, que es como sigue.

89.

## CAPITULO I.

*En que se declara la calidad de bajeles, así de guerra como mercantes, que han de navegar á las Indias.*

90.

Las flotas y galeones, se compondrán del número de vasos, y cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ó disminuirlo, conforme la mas ó menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo que en el reino de su destino se hu-